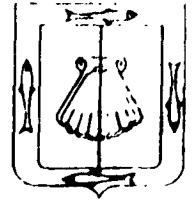




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<p>LAS LEYES Y DEMAS Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico</p>	<p>DIRECCION SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO</p>	<p>Correspondencia de Segunda Clase Registro DGC-No 0140883 Características 315112816</p>
--	--	---

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1047

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, EN SU CASO, LOS ARTICULOS 36, 41 FRACCIONES II INCISO C Y III, 43, 45 FRACCION V, 64 FRACCIONES V, VI Y VII, 66 FRACCION II, 69 FRACCION III, 138 FRACCION VI Y 139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1047

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, EN SU CASO, LOS ARTICULOS 36, 41 FRACCIONES II INCISO C Y III, 43, 45 FRACCION V, 64 FRACCIONES V, VI Y VII, 66 FRACCION II, 69 FRACCION III, 138 FRACCION VI Y 139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 41 fracciones II inciso c) y III, 43, 45 fracción V, 64 fracción V, 66 fracción II, 69 fracción III, 138 fracción VI y 139; se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo segundo al artículo 36, recorriéndose los actuales párrafos cuarto, quinto modificado y sexto modificado pasando a ser párrafos noveno, décimo y décimo primero y se derogan las fracciones VI y VII del artículo 64, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

"Artículo 36.- La soberanía del Estado

Los partidos políticos



Estado de Baja California Sur

En los procesos electorales

La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Comisión Estatal Electoral y en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos en los términos que disponga la ley

En el ejercicio de las funciones del organismo electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La Comisión Estatal Electoral residirá en la ciudad capital del Estado y se integrará por cinco consejeros ciudadanos propietarios de entre quienes se elegirá al Presidente; por un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones; por un representante de cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado; por el Director del Registro Estatal de Electores y por un Secretario General que se designará a propuesta del Presidente con la aprobación de la mayoría de los consejeros ciudadanos. Los Comités Distritales y Municipales Electorales y el Registro Estatal de Electores formarán parte de su estructura orgánica.

Los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de entre los propuestos por el Gobernador del Estado y las fracciones parlamentarias del propio Congreso del Estado. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros ciudadanos. Por cada uno de los consejeros ciudadanos propietarios se elegirá un suplente.



Estado de Baja California Sur

La ley señalará los requisitos que deben reunir los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral y determinará las reglas y procedimientos correspondientes a su elección.

La ley establecerá

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, tendrá la competencia y la organización que determine la Ley; funcionará en Pleno y resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas, a excepción de las que determine el propio Tribunal. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral se estará a los términos del artículo 43 de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, estará integrado con tres Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales responderán sólo al mandato de la Ley.

Los magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado. Sí dicha mayoría no se logra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de Magistrados. La ley señalará las reglas y procedimientos correspondientes.

Para ser Magistrado del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con residencia en el Estado de tres años;



Estado de Baja California Sur

- II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 en la fecha de su elección;
- III.- Poseer el día de su elección, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.- No haber sido ministro de algún culto religioso; a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular los cinco años anteriores al de su elección;
- VII - No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún Partido Político en los cinco años anteriores al de su elección.
- VIII.- No ocupar cargo alguno en la administración pública estatal o municipal por lo menos dos años antes del día de la celebración de las elecciones, excepto los relativos en materia electoral o la docencia.



Estado de Baja California Sur

IX.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y poseer credencial para votar con fotografía.

Artículo 41.- El Congreso del Estado

I.-

ii.- La elección de diputados por el principio de representación proporcional se efectuará conforme al sistema de listas de candidatos que presenten los partidos políticos y a los resultados electorales y se sujetarán a las siguientes bases:

a).-

b).-

c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el uno punto cinco por ciento del total de las votaciones emitidas en el Estado para todas las listas y siempre que no haya logrado más de cinco diputaciones de mayoría relativa, en los términos que establezca la ley.

III.- La Comisión Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, conforme a las bases siguientes:



Estado de Baja California Sur

a).- En primer término asignará una diputación a todo aquel partido político o coalición que tenga derecho a ello y no haya obtenido constancia de mayoría en ningún distrito electoral, conforme lo disponga la ley de la materia.

b).- Si después de hechas las asignaciones que se señalan en el inciso anterior aún quedaren diputaciones por distribuir, éstas se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones que hayan logrado hasta cinco diputaciones de mayoría relativa, sin que en ningún caso logren más de seis diputaciones por ambos principios.

c).- No podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones, que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.

La ley determinará las fórmulas electorales y el procedimiento que se observará en las asignaciones.

Artículo 45.- Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

El cómputo de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será efectuada por la Comisión Estatal Electoral.



Estado de Baja California Sur

Por lo que hace a la elección de Gobernador del Estado, el Congreso del Estado que se instale en el año de dicha elección habrá de constituirse en Colegio Electoral en los términos de la Ley Electoral del Estado, para su calificación y en su momento la Comisión respectiva emitirá el dictamen que corresponda. La resolución será definitiva e inapelable.

Artículo 45.- No podrá ser Diputado:

I a III.-

VI.- Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Artículo 64.- Son facultades

I a IV.-

V.- Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señale respecto a la elección de Gobernador del Estado;

VI.- Se deroga;

VII.- Se deroga;

VIII a XLVI.-



Estado de Baja California Sur

Artículo 66.- Son facultades

I.-

II.- Recibir en su caso, el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, convocando al Congreso del Estado para los efectos conducentes;

III a la X.-

Artículo 69.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I a II.-

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;

IV a VII.-

Artículo 138.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I a V.-

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.



Estado de Baja California Sur

Artículo 139.- Las elecciones de los miembros de los ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que la hubieren obtenido y hará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la ley de la materia.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.


ARTICULO SEGUNDO.- Los Magistrados numerarios y supernumerarios que actualmente integran el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral podrán ser propuestos y designados para ocupar esos cargos, conforme a lo que dispone el presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cinco.-


DIP. PROF. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS
P R E S I D E N T E



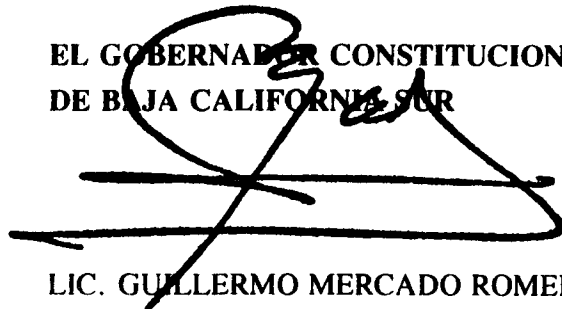
CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR


DIP. PROF. CIRILO VERDUZCO CASTRO
S E C R E T A R I O .

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Mercado', is written over the text of the Governor's title.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Ortega', is written over the text of the Secretary's title.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO